

ACTA DE SESION 3 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL

Siendo las 9:30 horas del día 10 de agosto de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa N° 136, San Borja – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISIÓN):

- Sergio Cifuentes Castañeda ✓
- María Arellano Arellano ✓
- Carmen Velarde Koechlin ✓
- Laura Ramos Meneses ✓
- Vanessa Vera Munte¹ ✓
- Maritza Olivares Navarro ✓
- Johan Rosales Heredia ✓
- Pamela Cadillo La Torre ✓
- Ruben Guardamino Baskovich. ✓
- Gabriela Lau Deza. ✓
- Marco Vilchez Roman ✓
- Romina Alania Recarte. ✓

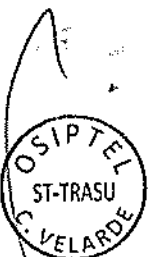
Siguiendo con el cronograma de trabajo, en la reunión se abordó el análisis de las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° 18-99-CD/OSIPTEL – Medidas para que usuarios que originan llamadas a servicios de telefonía móvil, puedan elegir si acceden o no casilla de voz de abonado llamado, Resolución N° 16-2000-CD/OSIPTEL - Normas relativas al uso de la casilla de voz en el servicio público de telefonía fija y Resolución N° 28-2001-CD/OSIPTEL - Medidas para que usuarios que originan llamadas a servicios de PCS y troncalizado, puedan elegir si acceden o no casilla de voz de abonado llamado
2. Resolución N° 49-2000-CD/OSIPTEL - Normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones.

1. **Medidas para que usuarios que originan llamadas a servicios de telefonía móvil, PCS y servicio troncalizado, puedan elegir si acceden o no casilla de voz de abonado llamado y Normas relativas al uso de la casilla de voz en el servicio público de telefonía fija**

- Maritza Oivares informó que sobre el particular se abrieron en su momento 02 expedientes de supervisión, referidos a la existencia de la locución previa, en los años 2003 y 2010. Luego de dicha fecha no existen supervisiones.
- Johan Rosales informó que de la revisión preliminar de estas normas, la GPSU sugirió incluir las mismas en Condiciones de Uso (en adelante CDU). Asimismo, Laura Ramos informó que no hay reclamos recientes en relación a las mismas.

¹ La señorita Vera se encuentra presente en reemplazo del suplente de la GSF, señor Gustavo Torres.



- Gaby Lau informó que las normas se emitieron a raíz de que a los usuarios les cobraban la llamada desde que iniciaba la locución donde se indicaba la existencia del servicio de casilla de voz, siendo que algunos de ellos no tenían intención de dejar mensajes pero no había un momento cierto en el cual debían colgar para que no se facture la llamada.

Del análisis realizado y considerando lo informado por los funcionarios líneas arriba, la COMISIÓN acordó lo siguiente:

- Recomendar la evaluación de la inclusión de las referidas normas en las CDU. En el análisis que se realice para dicha inclusión, evaluar solicitar información sobre la cantidad de llamadas que terminan en mensajes de casilla de voz y el costo unitario; a fin de conocer la magnitud del uso, la cantidad de llamadas que accediendo a la casilla de voz, no dejan mensajes (acceso por pocos segundos), entre otros).
- Resolución N° 16-2000-CD/OSIPTEL: en la medida que la misma solo hace extensivo lo establecido en la Resolución N° 18-99-CD/OSIPTEL a servicios de PCS y troncalizado, se recomienda su inclusión cuando se analicen las otras dos normas.
- Artículo 1° de las resoluciones N° 18-99-CD/OSIPTEL y 16-2000-CD/OSIPTEL:
 - Si bien se recomienda mantener el hecho de que se deba informar a los usuarios llamantes sobre la casilla de voz, se sugiere evaluar si el timbre sonoro es la mejor opción o existirían otros medios más eficaces (por ejemplo, que la persona manifieste su voluntad marcando algún número).
 - En relación al llevar a cabo campañas de publicidad periódicas en los recibos telefónicos u otros medios, se recomienda eliminar esta obligación en la medida que el uso de la casilla de voz es un servicio ya conocido; situación diferente a cuando se aprobaron los Reglamentos bajo análisis.

De las Normas relativas al uso de la casilla de voz en el servicio público de telefonía fija:

- Artículos 3° y 4°: Se recomienda eliminar en la medida que el mismo se detalla en CDU (artículos 16 y 9 –segundo párrafo).
- Artículo 5: Se recomienda eliminar en la medida que ya cumplió su fin, al hacer referencia al periodo de implementación del sistema.
- Se sugiere evaluar el tema del plazo de los contratos de abonado que a la fecha sería indeterminado y sin posibilidad de modificaciones.

2. Normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones

- Maritza Olivares informó que sobre el particular se abrió en su momento 01 expediente de supervisión, en el año 2008. Asimismo, comentó que convendría

revisar el Reglamento de la Ley de Telecomunicación, donde se definen ciertos puntos en relación a los comercializadores.

- Johan Rosales informó que se ha tenido información sobre problemas entre comercializadores y concesionarios sobre temas de corte del servicio o suspensión, sin que exista un marco normativo aplicable.

Del análisis realizado y considerando lo informado por los funcionarios líneas arriba, la COMISIÓN acordó lo siguiente:

Recomendación	Sustento
Modificar art.1, haciendo referencia expresa al cumplimiento de los principios de Reglamento General del OSIPTEL y definiendo a la figura del comercializador.	En la medida que existen principios generales comunes ya detallados en el Reglamento General del OSIPTEL (Decreto Supremo N°008-2001-PCM), se considera que es importante hacer remisión a los mismos. Asimismo, se debe definir a los comercializadores de acuerdo al artículo 138° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (recogiendo en parte lo señalado en el art.2°).
Eliminar el art. 2° que versa sobre que la norma aplica para los comercializadores registrados en el "Registro de comercializadores" y para los operadores de oferta de tráfico y servicios de telecomunicaciones"	En la medida que los comercializadores han sido definidos en el artículo anterior.
Simplificar el art. 3° sobre los derechos de los concesionarios.	Se considera pertinente simplificar el texto de la siguiente manera: "Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones tienen derecho a ofrecer sus servicios / tráfico a terceros, a través de comercializadores inscritos en el "Registro de Comercializadores".
Modificar el art. 4° referido a los derechos de los comercializadores.	En este caso se propone indicar como derechos: 1. Modificar texto indicando que se debe poder acceder a los contratos suscritos entre concesionarios y comercializadores así como a las condiciones (descuentos y otros) ofrecidas por los concesionarios a los comercializadores. 2. Modificar texto para hacer alusión expresa a que la igualdad de condiciones de acceso debe guardar relación con igualdad de condiciones de los comercializadores. 3. Modificar texto a fin de hacer la salvedad para casos de limitaciones técnicas.
Modificar art. 5° y 6° sobre obligaciones de los concesionarios frente la OSIPTEL y frente a los comercializadores.	Se propone unir los art. 5° y 6° bajo el título "Obligaciones de los concesionarios" e incluir lo siguiente: (i) que exista la obligación de remitir al OSIPTEL los contratos de comercialización en un plazo máximo de XX días, luego de la firma del mismo (ii) que existe la obligación de informar sobre las condiciones de descuentos que brinden a los comercializadores, pudiendo utilizar cualquier medio.
Modificar art. 7° y 8° sobre obligaciones de los	Se propone unir los art. 7° y 8° bajo el título "Obligaciones de los comercializadores" e incluir lo siguiente: (i) que le son aplicables

comercializadores frente la OSIPTEL y frente a sus usuarios.	las normas de CDU, Reglamento General de Tarifas - RGT y Reglamento de Reclamos - RR. Elo en la medida que el punto 1 del art. 7 se encuentra en el RGT, la obligación del punto 2 se esta dando al concesionario (y ya no al comercializador), en el caso del punto 3, más que informar al OSIPTEL sobre número telefónico de información y asistencia gratuita, su obligación es contar con ellos (lo que se detalla en CDU), no se considera relevante la información del punto 4, en la medida que los datos de domicilio y representante legal están en el Registro de Comercializadores del MTC. En el caso de las obligaciones del art. 6, las mismas son recogidas en el art. 6 de CDU.
Eliminar el art. 9° que versa sobre las obligaciones de concesionarios y comercializadores de remitir información al OSIPTEL cuando se les solicite y brindar facilidades para temas de supervisión.	Estas obligaciones son generales y ya se encuentran recogidas en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones. En todo caso, debe hacerse alusión expresa en este Reglamento, que aplica también para los comercializadores.
Simplificar el art. 11° sobre los reclamos.	Se recomienda el siguiente texto: <i>El comercializador de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones resolverá los reclamos de los usuarios de los servicios comercializados, de acuerdo a la normativa vigente dictada por OSIPTEL para la solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.</i>
Eliminar art. 13°, sobre tipificación de infracciones	Se sugiere su eliminación en la medida que las tipificaciones de los posibles incumplimientos serán incluidas en un marco normativo aparte.

De igual manera, se acordó recomendar que se evalué establecer un marco normativo que regule las relaciones entre el concesionario y el comercializador, mas allá de los temas sujetos a controversia, por ejemplo, temas de suspensión del servicio, cortes e interrupciones, entre otros, en vista de la problemática expuesta líneas arriba.

Asimismo, se acordó recomendar que la supervisión de las obligaciones señaladas en esta norma, se realicen a demanda; considerando que no existirían mayores reclamos sobre el particular y que la última supervisión es de 2010.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 11:30am del 10 de agosto de 2018.

